

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
<b>RADICACION:</b>	20011-31-84-001-2018-00055-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARELVIS ESTHER VALLE RIZO
<b>DEMANDADO:</b>	TEOFANES ENRIQUE VAN STRALHEN ROYERO
<b>DECISION:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión de fecha 28 de abril del 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN JUDICIAL**

La demandante MARELVIS ESTHER VALLE RIZO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de liquidación patrimonial de hecho contra el señor TEOFANES ENRIQUE VAN-STRALHEN ROYERO.

En auto de fecha 14 de septiembre del 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda, se ordenó la notificación personal al demandado, el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, y el embargo de un bien inmueble identificado con M.I. 192-2506, concediéndose el término de 30 días para que se realizara la carga o actos procesales que surjan en el trámite so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

Mediante correo electrónico de fecha 08 de noviembre del 2021 el apoderado demandante requirió la digitalización y publicación del expediente en el canal digital Siglo XXI- TYBA.

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20011-31-84-001-2018-00055-01  
**DEMANDANTE:** MARELVIS VALLE RIZO  
**DEMANDADO:** TEOFANES VAN- STRAHLEN Y OTROS

Por otro lado, en fecha 22 de noviembre del 2021 se observa constancia de notificación del oficio que comunica las medidas cautelares decretadas, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Del mismo modo, en la misma data obra requerimiento del apoderado demandante del envío de tal comunicación.

Posterior a ello, mediante correo electrónico del 26 de noviembre del 2021, el juzgado de primera instancia le comunicó al demandante el envío del oficio de medidas cautelares.

En fecha 14 de diciembre del 2021 el demandado TEOFANES ENRIQUE VAN-STRAHLEN presenta contestación de la demanda. Por otro lado, en fecha de 16 de diciembre del 2021, el apoderado demandante allegó al expediente las diligencias de notificación al demandado antes mencionado.

Por último, el día 21 de diciembre del 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua dio contestación al juzgado, dando comunicación del registro de la medida cautelar decretada en el folio de matrícula inmobiliaria 192-2506.

## **2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante auto de fecha 28 de abril del 2022, la juzgadora de primera instancia decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Arribó a esa determinación dicho despacho por encontrar que habían transcurrido más de 30 días sin que se hubiese dado cumplimiento a la carga procesal por parte del demandante, en este caso de emplazar a los acreedores dentro del proceso.

## **3. DE LOS RECURSOS Y LA DECISIÓN DEL A QUO**

### **a) Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20011-31-84-001-2018-00055-01  
**DEMANDANTE:** MARELVIS VALLE RIZO  
**DEMANDADO:** TEOFANES VAN- STRAHLEN Y OTROS

Reprochó el abogado que, desde la radicación de la demanda, buscó los estados electrónicos, no encontrando la negación o la admisión de la demanda, la cual ni estaba digitalizada y publicada por lo que requirió el impulso y solicitó la digitalización y publicación del proceso.

Que posterior a la admisión de la demanda, puesta en estado electrónico a través del sistema TYBA, reiteró el día 08 de noviembre del 2021, su solicitud de digitalizar y publicar en la plataforma antes mencionada, el proceso de la referencia.

Que el día 16 de diciembre aportó la notificación personal del demandado, quien contestó la demanda y presentó excepciones, de las cuales no ha realizado ningún pronunciamiento.

Que desde el día 14 de septiembre del 2021, hasta el 22 de noviembre del mismo año, transcurrieron más de 30 días para realizarse el oficio de medidas cautelares por la insistencia del suscrito, que pasó más de 3 memoriales solicitando dicho proveído, del cual además se envió a una dirección electrónica equivocada de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, por lo que a su juicio se observan actos exclusivos del operador judicial como el antes mencionado, y el de la publicación en un periódico y la radio informando a los acreedores.

Que el juzgado de primera instancia no ha publicado en el estado electrónico del año anterior ni el presente ninguna actuación del proceso, ni ha digitalizado en el canal TYBA el acta de emplazamiento a los acreedores, cuando dicho acto de expedir el acta es de su exclusividad, por lo que acusa como improcedente la sanción de terminar el proceso por desistimiento tácito.

#### **b) Decisión de primera instancia.**

El juzgado de primera instancia denegó el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por otro lado, concedió la apelación que hoy nos ocupa.

Consideró la juzgadora primaria que la parte interesada dejó vencer los 30 días que otorga el art. 317 del C.G.P., para el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, en este caso el emplazamiento de los

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20011-31-84-001-2018-00055-01  
**DEMANDANTE:** MARELVIS VALLE RIZO  
**DEMANDADO:** TEOFANES VAN- STRAHLEN Y OTROS

acreedores de la sociedad patrimonial, lo que es del resorte de las partes, actuación que fue ordenada por ese juzgado mediante auto adiado 14 de septiembre de 2021.

Que en el caso concreto, la medida cautelar previa se materializó el 21 de diciembre de 2021, es decir, que de acuerdo a lo consagrado por el art. 317 del C.G.P., iniciaba a partir del día 22 de diciembre de diciembre de 2021, a fin de cumplir con la carga de las notificaciones para esta clase de procesos, entendiéndose esta actuación como unidad y a cargo del demandante, pues la actuación faltante es el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, la cual no fue allegada al expediente, superando así el término señalado por la norma para cumplir con la actuación.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con ocasión del incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante de efectuar el emplazamiento a los acreedores dentro del plazo legal requerido por el *a quo*, o, si contrario a ello, obra razón en el apelante al considerar que como demandante ha llevado un actuar diligente dentro el trámite y las omisiones tenidas en cuenta, han sido responsabilidad del juzgado de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos del apelante están llamados al fracaso, por cuanto no obra razón en el recurrente al determinar que el incumplimiento en la carga del emplazamiento, haya devenido por culpa del juzgado primario, conforme en dispuesto por la norma, tal como se explicará.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20011-31-84-001-2018-00055-01  
**DEMANDANTE:** MARELVIS VALLE RIZO  
**DEMANDADO:** TEOFANES VAN- STRAHLEN Y OTROS

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*”

En auto admisorio de fecha 14 de septiembre del 2021 (página 35 cuaderno digitalizado 1), se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por las partes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 523, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso. Del mismo modo, dentro del numeral 5 de la misma providencia, la juez primaria procedió a realizar el requerimiento previsto en el citado canon 317 ibidem, otorgando 30 días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el proveído, so pena de desistimiento tácito.

Ahora bien, es claro que dicho plazo empezaría a cumplir solo desde el día en que se tuviera constancia dentro del proceso de la materialización y/o consumación de la medida cautelar de embargo de inmueble, igualmente decretada en el auto admisorio de la demanda. Lo antes mencionado, en efecto se cumplió a través del oficio ORIP-192 radicado en fecha 21 de diciembre del 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (página 68 y s.s. del cuaderno 1), que comunicó la efectiva anotación de la cautela en mención, en el folio de matrícula inmobiliaria 192-2506. En consecuencia de lo explicado, se encuentra entonces que los 30 días previstos para el cumplimiento del mencionado emplazamiento a los acreedores, empezaron a correr de manera efectiva desde el 22 de diciembre del 2021.

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20011-31-84-001-2018-00055-01  
**DEMANDANTE:** MARELVIS VALLE RIZO  
**DEMANDADO:** TEOFANES VAN- STRAHLEN Y OTROS

Por otro lado, es preciso citar el artículo 108 del C.G.P., a través del cual se realizó por el *a quo*, la orden expresa del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal que se pretende liquidar:

*“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*  
*(...)”*

Ahora bien, tal como ya ha sido explicado, el juzgado primario procedió a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, dentro del auto admisorio de la demanda, el cual en su numeral 3 estableció que el mismo se surtiría *“por medio de un listado, que se publicará por UNA SOLA VEZ, en día DOMINGO, en el periódico “VANGUARDIA LIBERAL” que se edita en la ciudad de Bucaramanga, tal como lo dispone el artículo 523-6 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.”*. Es menester resaltar que dicha orden no fue objeto de recurso alguno, ni solicitud de nulidad por la parte actora, quedando debidamente ejecutoriada y en firme.

Alegó el apelante que hay actos exclusivos del operador frente al estado de inactividad del proceso, con ocasión de la publicación del emplazamiento ordenado, argumentando que el juzgado de primera instancia no ha publicado ni digitalizado el acta de emplazamiento a los acreedores, objetando de esta manera la sanción del desistimiento tácito por tal motivo, por considerar que el acto de expedir la mentada acta de emplazamiento es de resorte exclusivo de la agencia judicial. Dicha apreciación, resulta a todas luces equivocada ante la luz que emana la norma citada, a través de la cual para este caso se ordenó el emplazamiento de los acreedores, puesto que en primer lugar, dicha actuación no se realiza a través de ninguna acta, sino a

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20011-31-84-001-2018-00055-01  
**DEMANDANTE:** MARELVIS VALLE RIZO  
**DEMANDADO:** TEOFANES VAN- STRAHLEN Y OTROS

través de inclusión en listado, tal como lo establece dicho canon, en la forma prevista a criterio del juez, en este caso a través de publicación en el periódico Vanguardia Liberal.

Lo anterior, contrario a lo alegado por el apelante, es de resorte único y exclusivo del interesado, en este caso la parte demandante, a quien le corresponde cumplir con lo dispuesto y anexar al expediente lo establecido por el plurimencionado artículo. De esta manera, itera esta Sala, que a través de lo dispuesto por la normatividad que regula tal actuación no corresponde al juzgado expedir ninguna clase de acta o edicto encaminado a la publicación en el periódico, ni mucho menos la digitalización de tal documento ante el sistema TYBA.

De esta manera, no observa esta Sala que, dentro del expediente, obre actuación alguna de la parte actora, que sea posterior a la consumación de la medida cautelar el 21 de diciembre del 2021, encaminada a cumplirse con el emplazamiento ordenado. Tampoco, para tal efecto de los reparos, no obra solicitud o reiteración a través del cual la actora o su apoderado requieran al juzgado el “acta de emplazamiento” que su errado juicio creía corresponder del resorte del despacho.

Corolario a lo expuesto, emana diáfano para esta Colegiatura, que tal como lo apreció la *a quo*, el proceso que nos ocupa estuvo en completa inactividad desde el 21 de diciembre del 2021 cuando se comunicó el registro del embargo del inmueble, hasta el proferimiento del proveído de fecha 28 de abril del 2022 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De esta manera, es claro que la demandante incumplió con la carga procesal impuesta de practicar el emplazamiento de los acreedores en la forma ordenada por la juez primaria, pese a que el plazo perentorio otorgado hubiese empezado a correr en virtud de la consumación de las cautelas decretadas, viéndose cumplido finalmente sin que se la parte actora realizara dicha diligencia y/o allegara las constancias requeridas para tal fin.

Por lo visto, la decisión adaptada en primera instancia es acertada, frente a lo que se colige sobre la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20011-31-84-001-2018-00055-01  
**DEMANDANTE:** MARELVIS VALLE RIZO  
**DEMANDADO:** TEOFANES VAN- STRAHLEN Y OTROS

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

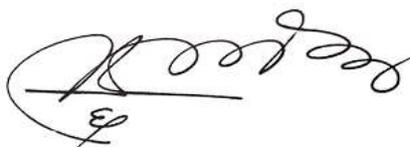
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha 28 de abril del 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador